



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1367

Bogotá, D. C., viernes, 1º de octubre de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 491 DE 2020 CÁMARA

*“Ley de alivios para colegios privados” o “por medio la cual se modifica la Ley 14 de 1093 y el Decreto 624 de 1989”.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 491 DE 2020 CÁMARA**

*“LEY DE ALIVIOS PARA COLEGIOS PRIVADOS” O “POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1093 Y EL DECRETO 624 DE 1989”*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER SEGUNDO AL PROYECTO DE LEY No. 421 DE 2020**

**CONTENIDO DE LA PONENCIA**

1. Trámite de la iniciativa
2. Antecedentes del Proyecto
3. Objeto del Proyecto
4. Contenido original del Proyecto
5. Problema a resolver
6. Justificación e importancia del proyecto
7. Fundamentos jurídicos
8. Pliego de modificaciones
9. Conflicto de interés
10. Proposición final

**1. Trámite de la iniciativa**

El proyecto de Ley 491 de 2020 fue radicado el día 16 de diciembre de 2020 por las Honorables Representantes: Rodrigo Arturo Rojas Lara, Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Méndez Hernández, Jairo Humberto Cristo Correa, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Monica Liliana Valencia Montaña, Aquileo Medina Arteaga, Emeterio Jose Montes De Castro, Diego Patiño Amariles, Alvaro Henry Monedero Rivera, Alexander Harley Bermudez Lasso, Victor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto, John Jairo Roldan Avendaño, Kelyn Johana González Duarte, Nubia Lopez Morales, y Silvio José Carrasquilla Torres, texto publicado en la Gaceta 1527 de 2020.

El día 19 de marzo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de designó como ponentes para primer debate a las suscritas Representantes: Kelyn Johana González Duarte (Coordinadora Ponente), Carlos Mario Farello Daza y Wadith Alberto Manzur Imbatt (Ponentes), designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión. Posteriormente, el 6 de abril de 2021 la Comisión otorgó una prórroga para la radicación de la ponencia, la cual se presenta ahora en los términos establecidos.

La ponencia a primer debate fue publicada el día 22 de abril de 2021, en la Gaceta 309 de 2021.

La ponencia a primer debate fue aprobada en la Comisión Tercera Constitucional Permanente, el día 24 de mayo de 2021.

**2. Antecedentes del Proyecto**

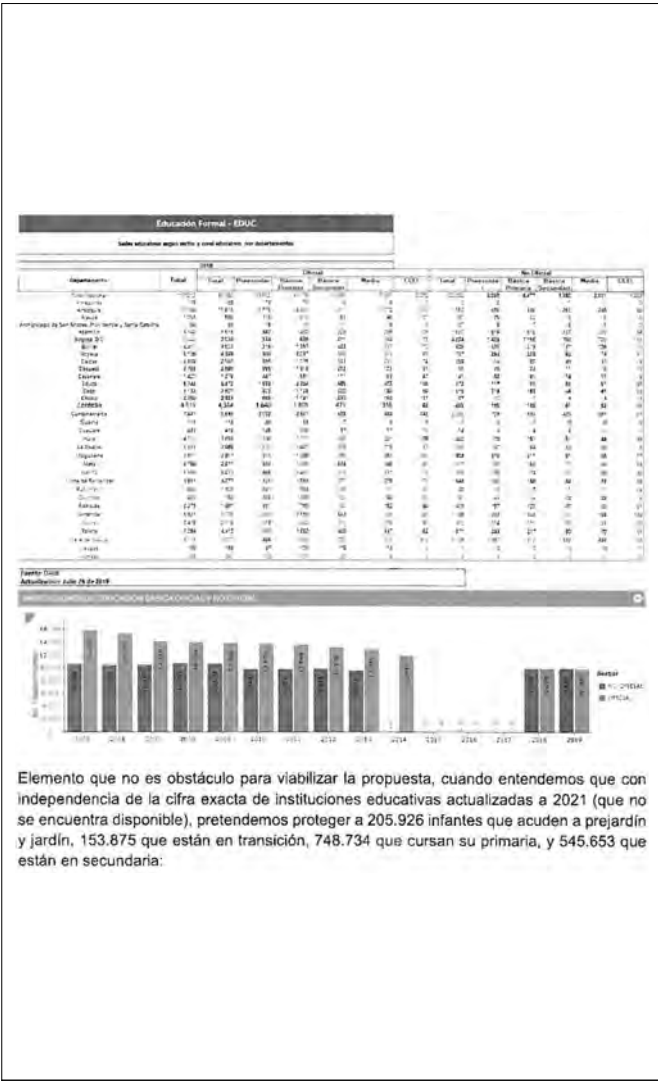
Los legisladores que presentaron la iniciativa en cuestión argumentaron que la pandemia de la COVID-19 ha dejado a su paso serios efectos adversos para la economía, el empleo, el desarrollo y por supuesto para la educación. Cuando se trata de la educación, preparación y formación académica de nuestros niños, niñas y adolescentes debemos prestar especial atención, y ser muy contundentes y actuar con rapidez con las acciones que se deben tomar para mitigar el impacto que sobre este sector.

En consecuencia, el órgano legislativo consciente de las necesidades del sector educativo y en consideración a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, debe avanzar con medidas legislativas oportunas que se ejecuten de manera articulada con las entidades e instituciones involucradas con el sector, del orden nacional y territorial, y que evidencien la solidaridad conjunta por garantizar el derecho a la educación, que por demás es un mandato constitucional.

Así el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 662 de 2020 “Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, con el propósito de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 y adoptó algunas medidas dirigidas al sector de educativo en todos sus niveles (preescolar, básica y media; y superior) describiendo los graves efectos que pueden tener sobre el sistema de educación la ausencia de ayudas para los colegios privados del territorio nacional, pues ellos garantizan el Servicio/Derecho a la educación del 21% de los 10 millones de estudiantes activos en la educación preescolar, básica y media, cuyo fin último es mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo garantizando la supervivencia de estas instituciones.

**3. Objeto del Proyecto**

<p>El objeto central del proyecto es generar alivios para generar una estabilidad económica a las Instituciones de Educación (Colegios) privados, incluyéndolos en la excepción de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA) contemplada en la Ley 14 de 1983, y que actualmente se aplica a los establecimientos educativos públicos;</p> <p>Con ese mismo propósito se contempla en el proyecto una exclusión del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico para estos mismos establecimientos o instituciones educativas que presten sus servicios en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p><b>4. Contenido original del Proyecto</b></p> <p>El texto presentado para el proyecto de ley consta de seis artículos, y es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No _____ DE 2020 CÁMARA</b>  <b>"Ley de alivios para Colegios Privados" o "Por medio la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y el Decreto 624 de 1989"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b>  <b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación (Colegios) privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>ARTÍCULO 39.</b> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:          (...)           2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:          (...)</p>	<p>d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos <b>y privados</b>, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;          (...)"</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación privadas o no oficiales que presten sus servicios en los niveles de la educación preescolar, básica y media, estarán exentas transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.          El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio.</p> <p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p><b>5. Problema a resolver</b></p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos de los autores del proyecto de ley dentro de las obligaciones del Estado está la de prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, pues tiene el mandato constitucional (Art. 365) de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, entre ellos la educación, a todos los habitantes del territorio nacional; y concretamente frente a la educación establece el artículo 44 del plexo constitucional que le asiste al estado la obligación de garantizar y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.</p> <p>Y es que la grave situación por la que atraviesan los colegios privados del país, amerita que el estado y el Legislativo adopten medidas que permitan generar alivios para que estas instituciones puedan seguir desarrollando tan importante labor como la de brindar educación a los niños, niñas y adolescentes de Colombia.</p> <p>Como se ha dicho y se insiste, la crisis económica que ha traído la pandemia, afectó también los ingresos de los hogares con niños y niñas estudiando; y a su turno ha golpeado fuertemente las finanzas de los colegios privados poniéndolos al borde del cierre, y con ello también se está poniendo en riesgo la formación y permanencia académica de millones de niños que se encuentran vinculados al sistema de educación privada. En ese sentido,</p>
<p>algunas agremiaciones como ANDERCOP (Confederación Nacional De Asociaciones de Rectores y Colegios Privados) aseguran que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o El 80% de los padres de familia CESARON EL PAGO DE PENSIONES, número que se ha incrementado mes a mes. Son más de 480.000 las familias en mora.</li> <li>o Imposibilidad de pago que genera DESERCIÓN. Pues según la Mesa Nacional de Educación Privada, por la crisis, cerca del 20 % de los estudiantes de colegios privados han pensado en retirarse. Y frente a esto se estima que para el próximo año (2021) la deserción escolar en la educación privada sea de entre el 15% y 30%. Es decir, hablamos de casi 690 mil niños que pueden dejar de estudiar. Según el DANE hasta agosto más de 102.880 niños y niñas ya se habían retirado del sistema de educación.</li> <li>o Que por sí fuera poco, a todo esto debe sumarse que estos colegios han debido seguir asumiendo los cobros de arriendos, servicios públicos, impuestos y nóminas. Situación que pone en riesgo a cerca de 200 mil familias (educadores y personal administrativo) que dependen del funcionamiento de estos colegios.</li> <li>o De los 9.500 (aproximadamente) colegios privados existentes en Colombia, las agremiaciones reportan que sólo el 39% pudo acceder a los recursos del fondo. Esto demuestra el poco impacto que el programa va a tener.</li> <li>o De los 4.363 colegios postulados (todos por internet) solo 3.725 pasaron el filtro y pasaron a la segunda fase para la asignación de recursos. Las 638 instituciones que quedaron descartadas, desconocen las razones por las cuales no fueron seleccionados.</li> <li>o De los 2,3 millones de estudiantes vinculados a la educación privada, tan solo 95.600 estudiantes pudieron postularse para obtener los créditos, esto significa que el programa tuvo un poco impacto, pues no cubre sino el 4,1% de los estudiantes.</li> <li>o Y finalmente, si se considera que el programa tuvo recursos por 50 mil millones de pesos y cubría créditos condonables por persona de hasta 1 millón 200 mil, eso quiere decir que esos recursos alcanzarían solo a cubrir a 41 mil estudiantes, es decir, solo llegó al 1,7% de los 2,3 millones de estudiantes.</li> </ul>	<p><b>6. Justificación e importancia del proyecto</b></p> <p>En 2020, la educación soportó una prueba de fuego en el ámbito global, cuando los Gobiernos adoptaron medidas de confinamiento para reducir los contagios de covid-19. Los colegios cerraron sus puertas de un día para otro y los niños se quedaron en sus casas. Se adaptaron los entornos pedagógicos al hogar, para no interrumpir el proceso formativo que los estudiantes adelantaban desde las aulas de clase.</p> <p>Aún no se sabe con exactitud qué tanto capital humano se perdió, y tan solo el 86 por ciento de las entidades territoriales han iniciado el retorno gradual de los estudiantes a los colegios. La ministra de Educación, esperaba lograr, para finales de marzo, que ciento por ciento de las secretarías de Educación reporten el inicio de clases presenciales con alternancia, pero la perspectiva actual en medio del tercer pico de la pandemia, es que esa proyección no se cumpla.</p> <p>Colombia cuenta este 2021 con el presupuesto más alto a nivel nacional destinado a la educación por tercer año consecutivo, \$47,3 billones, pero de allí es improbable que puedan ofrecerse nuevas ayudas a las instituciones educativas.</p> <p>En el 2020 el Ministerio de Educación a través del Fondo Solidario para la Educación dispuso de recursos que permitieron beneficiar a 57.776 familias mediante créditos condonables para el pago de pensiones en jardines y colegios privados, beneficiando tan solo 111.941.</p> <p>De conformidad con el Dane, estimamos que esta iniciativa ayudaría a 8.039 instituciones de preescolar, 8.477 de básica primaria y 3.382 de básica secundaria, recibieran un incentivo para continuar con la tarea primordial de educar a los niños. Aun cuando esta cifra no es del todo exacta, pues el SIMAT establece que para el 2019 ese grupo de instituciones educativas, tan solo asciende a 8.788 entidades.</p>



En el Magdalena, hasta la fecha, solo **46 colegios privados** han solicitado **revisión de sus protocolos de bioseguridad** para implementar la alternancia.<sup>1</sup>

En Cúcuta norte de Santander, **más de 36 colegios** cerraron sus puertas<sup>2</sup>, 208 instituciones educativas privadas **tuvieron una reducción de 7.931 estudiantes en la matrícula 2021, y 396 profesores se quedaron sin empleo ante los retiros masivos**, sin contar la reducción de aseoadores, celadores, secretanas y unos 70 empleos indirectos representados en el transporte escolar, proveedores de papelería, productos de cafetería, entre otros. La matrícula de los colegios privados pasó de 37.047 estudiantes en 2020 a 29.000 matriculados este año.<sup>3</sup>

En Cartagena recientemente se realizó el "Foro Educación 2021: Entre la esperanza y la incertidumbre", precisando que el sector educativo privado necesita ayuda.<sup>4</sup>

En Bogotá, la Secretaría de Educación estableció que ya 1.075 jardines infantiles están habilitados para retornar.

El año pasado la comisión cuarta de senado, presentó evidencias sobre la urgencia de apoyar al sector educativo que atiende a casi dos millones de niños.<sup>5</sup> Que cuenta con un

<sup>1</sup> <https://www.elheraldo.co/magdalena/en-santa-marta-46-colegios-privados-han-solicitado-modelo-de-alternancia-793795>  
<sup>2</sup> [https://caracol.com.co/emisora/2021/03/17/cucuta/1615986080\\_007524.html](https://caracol.com.co/emisora/2021/03/17/cucuta/1615986080_007524.html)  
<sup>3</sup> <https://www.laopinion.com.co/cucuta/cucuta-5084-estudiantes-de-colegios-privados-desertaron-de-las-aulas>  
<sup>4</sup> <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/foro-de-educacion-sigue-siendo-necesaria-una-politica-de-largo-plazo-FA4442043>  
<sup>5</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=N52eS9W0XWw>

personal de 130 mil docentes equivalentes al 30% de las instituciones educativas. Así como que se estima que la educación privada aportó el 2.4% del PIB en los años 2015-2019, algo así como 24 billones de pesos anuales.

Evidencias de contexto noticiosas, políticas y sociales, que manifiestan la urgencia que hay en crear instrumentos como el de esta iniciativa.

**7. Fundamentos jurídicos**

Los fundamentos jurídicos y constitucionales relacionados con el emprendimiento femenino, marco global de esta iniciativa, se identifican con los artículos 2, 44 y 365 de la Constitución Política de Colombia.

**8. Pliego de modificaciones**

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY No. 491 de 2020 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 491 de 2020 Cámara	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N°. 491 DE 2020 CÁMARA
"Ley de alivios para Colegios Privados" o "Por medio la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y el Decreto 624 de 1989"	"Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media"	"Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media"
<b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación (Colegios) privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA), así como	<b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación <u>preescolar básica y media</u> privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio	<b>ARTÍCULO 1°. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación preescolar básica y media privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio

la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.	(ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.	(ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.
<b>Artículo 2.</b> Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así: <b>"ARTÍCULO 39.</b> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes: (...) 2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones: (...) d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;	<b>Artículo 2.</b> Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", así: d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de <u>preescolar, básica y media privados o no oficiales</u> , las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;	<b>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" así: d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de preescolar, básica y media privados o no oficiales, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. <b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o</b>

hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)"		no oficiales estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 2022.  El Gobierno Nacional podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.
<b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:  "Parágrafo transitorio. Las instituciones o establecimientos de educación privadas o no oficiales que presten sus servicios en los niveles de la educación preescolar, básica y media, estarán exentas transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos	<b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:  "Parágrafo transitorio. Las instituciones o establecimientos de educación de <u>preescolar, básica y media privados o no oficiales</u> estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo.  El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, <u>y podrá</u>	<b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:  <b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo.  El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o violación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales.

para acceder a este beneficio	<u>prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.</u>	beneficio, y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.
<b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.	<b>ARTÍCULO 4°.</b> Los beneficios para las instituciones de preescolar, básica y media privadas o no oficiales de los que trata la presente ley se otorgarán si demuestran que la deserción escolar fue superior al 30% a la deserción certificada en el año 2019, así como que el nivel de los ingresos brutos disminuyó en un 50% con respecto a los ingresos reportados en el año 2019.
		<b>ARTÍCULO 5°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.

**9. Conflicto de interés**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.

**10. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de **ponencia positiva** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 491 de 2020 Cámara, "**LEY DE ALIVIOS PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR BÁSICA Y MEDIA**" de conformidad con el pliego de modificaciones aquí propuesto.

De los honorables Congresistas,



vs.  
**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**  
Coordinadora Ponente  
Representante a la Cámara



**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Ponente  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º. 491 DE 2020 CÁMARA**

**"Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación preescolar básica y media privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" así:

d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de preescolar, básica y media privados o no oficiales, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 2022.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 491 de 2020 Cámara: "LEY DE ALIVIOS PARA INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR BÁSICA Y MEDIA", suscrita por los Representantes a la Cámara: KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE y CARLOS MARIO FARELO DAZA y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

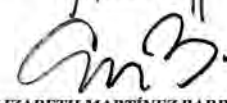
La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 20 de agosto de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

  
WILMER RESTREPO  
PRESIDENTE

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.

**ARTÍCULO 4°.** Los beneficios para las instituciones de preescolar, básica y media privadas o no oficiales de los que trata la presente ley se otorgarán si demuestran que la deserción escolar fue superior al 30% a la deserción certificada en el año 2019, así como que el nivel de los ingresos brutos disminuyó en un 50% con respecto a los ingresos reportados en el año 2019.

**ARTÍCULO 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

  
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE  
Coordinadora Ponente  
Representante a la Cámara

  
CARLOS MARIO FARELO DAZA  
Ponente  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AL PROYECTO DE LEY N.º. 491 DE 2020 CÁMARA**

**"Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media"**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación preescolar básica y media privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" así:

d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de preescolar, básica y media privados o no oficiales, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio, hasta el 31 de diciembre de 2022.

El Gobierno Nacional podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las instituciones o establecimientos de educación de preescolar, básica y media privados o no oficiales estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.

**ARTÍCULO 4°.** Los beneficios para las instituciones de preescolar, básica y media privadas o no oficiales de los que trata la presente ley se otorgarán si demuestran que la deserción escolar fue superior al 30% a la deserción certificada en el año 2019, así como que el nivel de los ingresos brutos disminuyó en un 50% con respecto a los ingresos reportados en el año 2019.

**ARTÍCULO 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS.** Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 491 de 2020 Cámara, "Ley de alivio para las instituciones de educación preescolar básica y media", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaría General